

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2622/2023**

**QUEJOSA Y RECURRENTE:
***** Y OTRA.**

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIO: FERNANDO SOSA PASTRANA
SECRETARIAS AUXILIARES: MARÍA EUGENIA CANCHOLA VÁZQUEZ
JULIETA GARCÍA HERRERA
COLABORARON: KARLA IVONNE CONTRERAS ROJAS
SOFÍA MARTÍNEZ PAZ**

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El presente asunto deriva de un procedimiento especial sobre controversia de violencia familiar en el que *****, por su propio derecho y en representación de su menor hija, demandó de *****, determinadas medidas de protección, al alegar que, tanto ella, como su menor hija eran víctimas de violencia por parte del demandado, en sus vertientes física, psicológica y patrimonial. En primera instancia no se consideró probada la situación de violencia familiar. La actora interpuso recurso de apelación en el que se confirmó la sentencia. En contra de esto, la actora promovió juicio de amparo directo en el que adujo que la autoridad responsable no cumplió con su obligación de juzgar con perspectiva de género. La protección federal le fue negada, resolución que constituye la materia del presente recurso.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE		2-9
II.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	9
III.	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión es oportuno.	10
IV.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	10
V.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso de revisión es procedente.	11-22

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

VI.	ESTUDIO DE FONDO		22-49
	<p>¿El tribunal colegiado se apegó al derecho internacional de derechos humanos y a la jurisprudencia de esta Suprema Corte sobre juzgar con perspectiva de género, en específico, sobre el alcance de las facultades probatorias de los órganos jurisdiccionales en casos de violencia familiar y su actuar en la apreciación, tanto de los hechos, como de las propias manifestaciones de las víctimas?</p>	<p>El órgano colegiado incumplió con el deber de juzgar con perspectiva de género en casos de violencia familiar, así como en contra del deber de debida diligencia en el análisis de casos de violencia en contra de las mujeres, toda vez que, en lugar de señalar que las manifestaciones de la actora no se encontraban corroboradas con las pruebas ofrecidas en el juicio, debió analizar si, por un lado, las pruebas eran suficientes para visibilizar la situación de violencia alegada y, por el otro, si su desahogo fue pertinente para ello.</p>	
VII.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al juicio de amparo directo ***** al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, para los efectos precisados en la parte considerativa final de esta ejecutoria.</p>	49

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2622/2023**

QUEJOSA Y RECURRENTE: ***
Y OTRA**

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIO: FERNANDO SOSA PASTRANA
SECRETARIAS AUXILIARES: MARÍA EUGENIA CANCHOLA VÁZQUEZ
JULIETA GARCÍA HERRERA
COLABORARON: KARLA IVONNE CONTRERAS ROJAS
SOFÍA MARTÍNEZ PAZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al seis de diciembre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2622/2023, promovido por ***** por propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales *****, en contra de la sentencia dictada en sesión del veintidós de febrero de dos mil veintitrés por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en el juicio de Amparo Directo *****.

El problema que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si el órgano colegiado se apegó al derecho internacional de derechos humanos y a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre juzgar con perspectiva de género, en específico lo relativo al alcance de las facultades probatorias de los órganos jurisdiccionales en casos de violencia familiar y su actuar en la apreciación, tanto de los hechos, como de las propias manifestaciones de las posibles víctimas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Procedimiento Especial sobre Controversia de Violencia Familiar.** El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, *****, por su propio derecho y en representación de su menor hija de identidad reservada de iniciales *****, demandó de ***** las siguientes prestaciones:

- a) La cesación inmediata de todo acto de violencia familiar, en cualquiera de sus modalidades, en contra de la parte actora. Tanto por parte del demandado como por cualquier persona que esté de acuerdo con él.
- b) El apercibimiento al demandado y a cualquier persona que esté de acuerdo con él, de abstenerse de causar a la parte actora cualquier acto de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades.
- c) La prohibición definitiva al demandado y a cualquier persona que esté de acuerdo con él, de acceder y acercarse al domicilio en el que habita la promovente y su menor hija.
- d) La prohibición definitiva al demandado y a cualquier persona que esté de acuerdo con él, de acercarse a distancia determinada de cualquier lugar donde se encuentre la parte actora, así como cualquier contacto físico, verbal, telefónico o de otra índole.
- e) El pago de los gastos y costas.

2. Asimismo, la parte actora solicitó las siguientes medidas provisionales.

- a) La cesación inmediata de todo acto de violencia familiar, en cualquiera de sus modalidades, en contra de la parte actora, de conformidad con el artículo 4.397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.
- b) La prohibición al demandado de acercarse al domicilio en el que habita la parte actora, autorizando el uso de la fuerza pública de oponer resistencia; debiendo girar los oficios de estilo a la comisaría de la seguridad pública y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

tránsito municipal de Naucalpan para el auxilio de la parte actora en caso de ser agredida en su domicilio.

- c) La prohibición al demandado de acercarse a la parte actora a una distancia determinada, evitando cualquier tipo de molestia, ya sea telefónica, electrónica o por mensaje de texto, para lo que se solicita que se giren los oficios de estilo a la comisaría de seguridad pública y tránsito municipal de Naucalpan. Lo anterior, a efecto de que se preste auxilio en caso de que la parte actora se vea amenazada frente a actos de violencia fuera del domicilio en el que habitan.
- d) Medidas provisionales tendientes a salvaguardar los derechos de la parte actora como víctimas de violencia.

3. Lo anterior, al aducir que, tanto ella, como su hija, son víctimas de violencia por parte del padre de la menor. Ello, fundándose en los siguientes hechos que, bajo protesta de decir verdad, adujo en su demanda de amparo:

4. En el año dos mil dieciséis, terminaron su relación y el presunto agresor la comenzó a acosar; iba todos los días a su casa a rogarle hasta llegar al punto de seguirla a una función de danza que dio en Iztapalapa. Ocasión en la que él llegó en estado de ebriedad, por lo que su directora y sus compañeros la tuvieron que rodear para evitar que él pudiera acercársele.

5. Después de cuatro años, en el dos mil veinte, reanudaron su relación, sin embargo, en cuanto se enteraron de que la actora estaba embarazada, el probable agresor comenzó a ejercer violencia en su contra. Dichos actos acontecieron de la manera siguiente.

- a) A raíz del embarazo, el demandado le pidió matrimonio. La familia de la actora no podía aportar económicamente para la boda, por lo que la familia del demandado se molestó y empezaron a tener reacciones humillantes en contra de la actora, impidiendo que pudiera tomar decisiones sobre la boda.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

- b) El demandado tomó la decisión de rentar un departamento en donde iban a vivir cuando se casaran. La actora le pidió llaves del inmueble para poder entrar y el demandado le condicionó la entrega de las llaves a que se fuera a vivir con él antes de casarse. Ella se negó y ocasionó una discusión en la que el demandado le dijo que debía empezar a acostumbrarse a que las cosas se tenían que hacer como él decía porque él iba a ser el proveedor, ya que el ingreso económico de la actora no iba a servir de mucho.
- c) El demandado y su madre un día antes de la boda le hicieron saber a la actora que se habían contagiado de COVID, por lo que tuvieron que suspender la ceremonia. Además, al permanecer aislados, la actora tuvo que pasar la última etapa de su embarazo sin la presencia del demandado.
- d) Pasado el aislamiento, el demandado empezó a alejarse; sus actitudes hacia la actora cambiaron completamente; y durante las veces que convivían con la madre del demandado, ella le hacía comentarios ofensivos con respecto a su peso y al cambio de su figura por el embarazo, lo que la hacía sentir incómoda. En algunas ocasiones la actora le pidió al demandado que hablara con su madre para que evitara hacer comentarios que la agredieran, sin embargo, él le hizo saber que no tendría un problema con su madre por ella.
- e) A raíz de lo anterior, la actora tuvo que poner límites a los comentarios de la madre del demandado, lo que complicó más la situación, agravando las agresiones de la señora hacia la actora e incluso hacia sus padres y hermanos.
- f) El día cuatro de abril de dos mil veintiuno, la madre del demandado empezó a agredir a la madre de la actora, sin que el demandado interviniera, diciéndole que le diría a su familia que su hijo sólo se iba a casar con la actora por estar embarazada.
- g) Los días de postparto en el hospital, los padres de la actora la cuidaron, sin que el demandado estuviera presente, además de que éste puso pretextos para no registrar a su hija.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

- h) La actora y su hija se fueron a casa de sus padres y, una vez instaladas, el demandado sin avisar llegó con sus cosas, alegando que como era el padre de la bebé, era su derecho vivir con ella en el domicilio de sus padres, a lo que ni ella, ni su familia se negaron por no tener conocimiento de la ley.
- i) La madre del demandado les exigió a los padres de la actora que le dieran llaves de su domicilio para que el demandado pudiera entrar y salir a la hora que quisiera, refiriendo que ya se habían asesorado legalmente y así tenía que ser, amenazando a sus padres con poder meterse en problemas si no permitían dicho acceso.
- j) En razón de que tenían llaves, el demandado y su madre llegaban a la hora que ellos querían, a veces con familiares, y se instalaban en casa de sus padres sin avisar su llegada, sin pedir autorización y, en algunas ocasiones, obligaban a la actora a levantarse o a despertar a la bebé para poder verla a altas horas de la noche.
- k) El demandado le exigió a los padres de la actora que le asignaran una habitación en su departamento para que él pudiera tener su espacio porque era su derecho, por lo que le tuvieron que pedir a una de las hermanas de la actora que le permitiera quedarse en su recámara, obligándola a que se saliera, sin embargo, por molestia de su hermana, ésta regresó a su cuarto y entonces el demandado exigió que le pusieran un colchón en la sala para que ahí pudiera estar en lo que pasaba la cuarentena.
- l) En razón de que la convivencia empezó a ser incómoda para la familia de la actora, el demandado le exigió a la actora que se fueran a vivir a casa de su madre, a lo que ella se negó y ocasionó una serie de discusiones entre ellos.
- m) El día veintidós de agosto de dos mil veintiuno, la actora le pidió al demandado que hablaran fuera del domicilio de sus padres y se dirigieron a una plaza. En dicho lugar, pidieron un café y se quedaron en el auto del demandado. Mientras hablaban, el auto se quedó sin batería, por lo que la actora le llamó a su padre y hermano para que fueran a ayudarlos. Mientras llegaban, el demandado le hizo saber a la actora que él y su familia habían

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

asistido a una boda, por lo que la actora le pidió que, debido a los contagios, evitara, tanto el, como su familia, por lo menos dos semanas acercarse a su hija por un posible contagio de COVID. El demandado la empezó a llamar exagerada, diciéndole que eso no iba a pasar y que su familia seguiría visitando a la bebé en el momento que quisiera, ya que él era el padre y ese derecho no se lo podía negar y que, si no sucedía así, entonces la actora se metería en problemas.

- n) Al negarse la actora, el demandado se enojó de tal modo que se transformó su cara, la tomó de los hombros con sus dos manos y comenzó a sacudirla tan fuerte que le dejó marcas, empezó a gritarle llamándola necia y exagerada, por lo que la actora logró bajarse del coche y él se bajó atrás de ella y la empezó a perseguir. Ella vio una patrulla y corrió hacia ella a pedir ayuda a un policía que estaba en el lugar. Dicho policía la protegió y le preguntó si quería hacer algo para ponerlo a disposición. Ella estaba muy asustada y no sabía qué hacer. En ese momento llegaron su papá y su hermano y se regresaron todos a la casa.
- o) Al regresar a la casa, el demandado le ordenó que se sentaran a hablar y alterado y gritando le dijo que ella lo provocaba, que la culpa de que siempre discutieran era suya y la responsabilidad de que la relación estuviera deteriorada también era suya.
- p) El veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, volvieron a discutir porque ella quería terminar la relación. La actora tuvo que gritarles a sus papás para que fueran a su habitación para ayudarla, pues se sintió amenazada. Esto, pues el demandado se abalanzó contra ella con la firme amenaza de aventarla, por lo que temió por su seguridad y por la de su bebé. Señala que cuando llegaron sus padres a su habitación, el demandado actuó como si nada hubiera pasado.
- q) A partir de esta segunda agresión, la actora empezó a tener eventos de ansiedad. Asimismo, cuando lo escucha llegar a la casa de sus padres su estómago se encoje; le da miedo expresarse, pensando que en una reacción la va a agredir de nuevo; vive con constante tensión, preocupación,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

taquicardias y dermatitis nerviosa en la piel, lo que le ha ocasionado, a su vez, depresión.

- r) De igual manera, ha tenido que acudir a terapia psicológica en la cual se dio cuenta que era víctima de violencia familiar por parte del demandado, lo que es causa de sus crisis de ansiedad y depresión.
- s) El demandado ha incumplido con sus obligaciones alimentarias, siendo los padres de la actora, quienes han ayudado a solventar todos los gastos.
- t) El quince de septiembre de dos mil veintiuno, tuvieron otra discusión porque el demandado estaba en desacuerdo en que dos amigos cercanos a la familia estuvieran en la casa de sus padres, por lo que, al gritar en dicha discusión, sus padres, hermanos e invitados tuvieron que intervenir. Asimismo, en dicha discusión, el demandado la amenazó con llevarse a su hija.
- u) Ante la negativa del demandado de colaborar para minimizar la tensión en casa de sus padres y su forma agresiva de reaccionar, negándose constantemente a disponer de tiempo para registrar a su hija, la actora consiguió una última cita en el Registro Civil a la que no llegó el demandado, por lo que la actora decidió registrar a su hija como madre soltera.

6. **Auto de admisión, registro y medidas de protección de emergencia.** Por auto de diecinueve de octubre dos mil veintiuno, el Juez Tercero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, admitió la demanda y la registró con el número de expediente *****.

7. En ese mismo auto, estableció como **medidas de protección de emergencia** con durabilidad de sesenta días las siguientes:

- La prohibición a ***** , y a aquellas personas que estén de acuerdo con él, de acercarse al domicilio de los familiares de la parte actora o a cualquier otro que frecuenten las posibles receptoras de violencia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

- La prohibición de intimar o molestar a la parte actora o a cualquier integrante de su grupo familiar.
8. Asimismo, como medida de **protección preventiva** con durabilidad de sesenta días, determinó lo siguiente:
- Autorizar el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de las presuntas víctimas, con autorización expresa de ingreso al domicilio o lugar donde se encuentren en el momento de solicitar el auxilio.
9. En la contestación de demanda, ***** negó ser generador de violencia en su vida en general y en contra de la parte actora. Asimismo, señaló que no es el padre de la menor de iniciales *****, por lo que adujo estar de acuerdo con las medidas provisionales decretadas por el Juez del conocimiento.
10. **Sentencia de primera instancia.** El veinte de abril de dos mil veintidós, el Juez del conocimiento dictó sentencia en la que determinó que no se comprobaba la existencia de la violencia alegada, pero que, al existir conflictos emocionales no superados entre los integrantes del núcleo familiar:
- a) Para restablecer la paz y el orden familiar entre ***** y *****, determinó que debían acudir, junto con su menor hija, durante un lapso de seis meses, a terapia psicológica, a fin de trabajar sus emociones y asertividad para poder llevar una relación familiar armoniosa.
 - b) Como medida de restauración de las relaciones familiares, determinó que, tanto la demandada, como el demandado, debían comparecer, por lo menos, a cuatro sesiones de justicia restaurativa familiar, ante el *Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa de Naucalpan*. Esto, con el objetivo de que las partes adquieran elementos propios para prevenir y resolver problemas diversos sin intervención de la autoridad.
 - c) Dejó subsistentes las medidas provisionales dictadas en el juicio por un lapso de seis meses, a partir de que cause ejecutoria la resolución.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

11. **Recurso de Apelación.** Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación del que conoció la Primera Sala Colegiada Familiar de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, registrándolo con el número de toca *****. Por resolución de seis de junio de dos mil veintidós se confirmó la sentencia recurrida.
12. **Demanda de amparo directo.** La parte actora promovió juicio de amparo directo, el cual fue registrado con el número ***** del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. En sesión de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se negó la protección constitucional.
13. **Recurso de revisión.** En desacuerdo, la quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado vía electrónica el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés ante el tribunal colegiado de origen.
14. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Recibidos los autos en este Alto Tribunal, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, registró el asunto como Amparo Directo en Revisión 2622/2023. Este, se admitió a trámite y se envió a esta Primera Sala para su estudio, donde se turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente. Por consiguiente, el primero de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala acordó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de las constancias a la Ponencia respectiva.

II. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los puntos Segundo,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

fracción III, inciso B), y Tercero del “Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés y su modificación de diez de abril de la misma anualidad, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito”. Lo anterior, ya que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo, y no es de interés excepcional para que conozca el Tribunal Pleno.

III. OPORTUNIDAD

16. La sentencia del Tribunal Colegiado se notificó por vía electrónica a la quejosa el **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, notificación electrónica que surtió efectos el mismo día. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **diez al veintisiete de marzo del año en curso**, descontándose los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veinticinco y veintiséis de marzo por ser días inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.
17. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó vía electrónica el **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés** ante el Tribunal Colegiado del conocimiento se concluye que el recurso se interpuso de forma **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

18. Esta Suprema Corte considera que *********, cuenta con la legitimación necesaria para interponer el presente recurso de revisión, pues es quejosa en el juicio de amparo directo ********* del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. Esta Suprema Corte considera que el asunto sí reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por tanto, amerita un estudio de fondo, esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:

A. Cuestiones necesarias para analizar el asunto.

20. Por ser una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avoca a determinar la procedencia del presente recurso de revisión. Para ello, resulta necesario tener en cuenta los conceptos de violación que la quejosa hizo valer en su demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios del recurso de revisión.

21. **Demanda de amparo.** En sus conceptos de violación, la quejosa argumentó que el acto reclamado viola, en su perjuicio y en el de su menor hija, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés superior de la menor, al dejar de considerar todos los hechos de violencia ejercidos por el tercero interesado.

22. Asimismo, adujo que no se resolvió, por un lado, con perspectiva de género, bajo la cual el órgano jurisdiccional tiene permitido allegarse de los medios necesarios para llegar a una conclusión y, por el otro, conforme al deber de debida diligencia que las autoridades tienen frente a los asuntos de violencia familiar.

23. Lo anterior, señalando que su petición debió resolverse conforme a lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, bajo los cuales se desprende que la violencia en contra de la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad, por lo que las autoridades encargadas de prevenir y erradicar la violencia deben resolver de manera oficiosa en favor de las víctimas de violencia familiar, allegándose de las pruebas necesarias para estar en aptitud de llegar a una conclusión determinante.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

24. En razón de lo anterior, solicitó que se dictaran las medidas de protección eficaces para la atención a las víctimas de violencia familiar, la cual, aduce, constituye un preámbulo del feminicidio.
25. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** El tribunal colegiado resolvió negar el amparo a la quejosa, en virtud de las siguientes consideraciones.
26. Previo al estudio de los conceptos de violación, el órgano colegiado determinó que, al verse involucrados derechos de una menor, era procedente suplir la deficiencia de la queja. Asimismo, realizó un análisis oficioso, a fin de verificar si existía alguna violación procesal que causara perjuicio a la menor de edad, concluyendo que no fue así.
27. Sobre este punto, es importante señalar que el órgano colegiado, si bien advirtió que la prueba pericial en psiquiatría ofrecida por la quejosa para comprobar las causas de origen de la personalidad violenta y controladora del demandado, fue desestimada por el juzgado, en virtud de que la actora carecía de un perito experto en la materia, el órgano colegiado determinó que esta situación no causaba perjuicio a la menor involucrada, ya que se trataba de una prueba ofrecida para que fuera realizada únicamente respecto de la conducta violenta y controladora del demandado con la actora, sin que tales conductas hayan sido aducidas como cometidas en contra de la menor. Ello, además de que ya se contaba con una prueba pericial en psicología ordenada de oficio por el juzgador.
28. Ahora bien, al contestar los conceptos de violación de la quejosa, el tribunal de amparo precisó que, si bien la quejosa solicita que se resuelva con perspectiva de género, lo cual implica que los juzgadores tienen la obligación de proscribir toda condición de desigualdad entre mujeres y hombres, así como de evitar cualquier discriminación basada en el género, ello no implicaba que la sola invocación de juzgar con perspectiva de género sea suficiente para que el derecho alegado se otorgue a su favor.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

29. De modo que, contrario a lo argumentado por la quejosa, el órgano colegiado consideró que, si bien la autoridad responsable determinó que en el caso no se demostró la existencia de violencia familiar conforme a lo dispuesto por el artículo 4.397 del Código Civil del Estado de México, de la sentencia reclamada se advierte que el juzgador sí tomó en cuenta la perspectiva de género; sin embargo, del análisis del asunto determinó que, en el caso, no advirtió elementos que demostraran que en efecto ha sido víctima de violencia familiar pues lo manifestado en su demanda no se encuentra corroborado por las pruebas que fueron desahogadas.
30. Lo anterior, precisó el tribunal colegiado, pues dicho juzgador señaló que si bien este Alto Tribunal ha señalado que, en casos de violencia familiar, es innecesario que los testigos precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar de su testimonio, sí deben expresar concretamente cómo ocurrieron los hechos que testifican, lo cual no consideró ocurrió con los testigos ofrecidos por la quejosa, pues ambos testigos se limitaron a afirmar que el demandado entraba en el domicilio de la actora sin anuencia de sus progenitores y que, el demandado firmó como aval en el contrato de arrendamiento del domicilio en donde ella habita actualmente, sin expresar concretamente cómo ocurrieron los hechos que testificaron, por lo que el órgano colegiado consideró correcto que el juzgador no les otorgara valor probatorio pleno al no ser acordes ni contestes, sino insuficientes para acreditar las agresiones verbales.
31. Además, el órgano colegiado señaló que la autoridad responsable de igual manera determinó que tampoco se desprendía del dictamen pericial alguna afectación psicológica que evidenciara la violencia aducida; que no existía prueba que revelara una violencia física y que, respecto de la violencia patrimonial, tampoco se actualizaba porque no está probado que existiera un riesgo de subsistencia de la quejosa derivado de un incumplimiento de las obligaciones alimentarias, además de que, si bien existió manifestación de su contrario por el desconocimiento de paternidad de la menor, ello fue derivado de que la propia quejosa registró a la menor sin datos de identificación del padre y no obstante, ello

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

ya era motivo de estudio en un diverso juicio relacionado con el reconocimiento de paternidad y derivado del cual en todo caso, se resolvería sobre la obligación alimentaria.

32. Con base en lo anterior, el órgano colegiado resolvió que no asistía razón a la quejosa al sostener una falta de análisis de la responsable de las circunstancias y pruebas que obran en autos, y en cuanto a la perspectiva de género, determinó que, de la sentencia se advertía que la responsable sí la analizó, sin embargo, estimó que no fue probada la violencia familiar aducida.
33. Por otro lado, el órgano colegiado determinó que la negativa o reticencia del demandado para casarse, no implica por sí misma una forma de violencia por razón de género ni sometimiento de su contrario hacia ella. Asimismo, el órgano colegiado consideró que tampoco constituían actos de violencia por razón de género los siguientes: que el demandado no le haya querido entregar las llaves del departamento que había rentado para que vivieran juntos después de casarse; que no haya hecho los trámites necesarios para casarse con ella; que no exista buena relación entre los padres de ambos; los comentarios de la mamá del demandado sobre la condición física de la actora, sin que el demandado haya intervenido en ello; y que el demandado se haya instalado en casa de sus padres.
34. Lo anterior, pues, a juicio del tribunal de amparo, tales hechos son diferencias o desavenencias entre las relaciones personales, tanto entre las partes, como entre los progenitores de ambos, sin que exista evidencia de lo manifestado por la quejosa sobre que el demandado le exigiera o la obligara a mantener una relación sentimental con él o que ejerciera algún tipo de violencia o manipulación para obligarla a tener un sometimiento para una relación sentimental con él o acto de poder para su sometimiento que le ocasionara violencia psicológica.
35. Mencionó que, si bien la quejosa adujo fue víctima de agresiones verbales por parte del demandado, ello sólo se desprende de las propias expresiones de la quejosa, sin que se hubieran corroborado o puesto en evidencia tales dichos, pues

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

como lo determinó la responsable, los testimonios que ofreció fueron de personas con las que habitaba y ninguno de ellos expuso de manera concreta que hubiera existido violencia verbal, pues se limitaron a contestar que la quejosa sí fue víctima de violencia familiar sin precisar en qué consistió esa violencia ni alguna circunstancia en concreto que evidenciara su posible existencia, por lo que determinó que sólo se está ante una manifestación de la quejosa, sin que hubiera sido corroborada por algún medio de prueba.

36. También, el tribunal colegiado precisó que incluso del dictamen pericial en materia de psicología practicado a la actora no se advirtió la existencia de una conducta o característica de una persona que ha sido víctima de violencia psicológica.
37. En la misma línea argumentativa, desestimó el dicho de la quejosa consistente en la violencia física que dijo haber sufrido por parte del demandado al haberla sacudido de los brazos, pues señaló que ello tampoco fue acreditado con algún medio de prueba. Esto, aunado a que, la quejosa adujo que, al acercarse a un oficial, éste le preguntó si quería hacer algo para poner a disposición al demandado, sin embargo, ella no lo hizo, sino que, al contrario, con posterioridad llegó su padre y su hermano y se fue en el vehículo a su casa, sin que hubiera manifestado que informara de tal circunstancia a sus familiares, ni tampoco existe testimonio de éstos para evidenciar que en esa ocasión hubiera existido algún tipo de violencia hacia la quejosa.
38. Esto, sin que pasara desapercibido que exhibió un formato de pre denuncia en la que demandó a su contrario a través de la página web, en la que consta haber narrado los anteriores hechos en los que dice haber sufrido la violencia física indicada, pues ello resultó insuficiente para presumir una agresión física que conlleve a suponer violencia familiar, toda vez que de dicha prueba únicamente se advierte el folio que le fue asignado, sin que se advierta fecha de su presentación, siendo que la propia quejosa adujo que dicha denuncia la presentó el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno y no así el día que adujo ocurrieron los hechos de violencia física, esto es, el veintidós de agosto de dos mil veintiuno.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

39. Así, el órgano colegiado consideró que dicha prueba se trata únicamente de una pre denuncia que presentó vía electrónica dos meses después de que informó ocurrió la agresión física, lo cual resulta insuficiente para tener aún presumiblemente la existencia de una agresión física que conlleve a suponer la violencia intrafamiliar que indica.
40. Finalmente, el tribunal de amparo precisó que, si bien la quejosa ha promovido desde el juicio de primera instancia hasta el amparo por si y en representación de su menor hija, no se advierte aun indiciariamente que aduzca algún hecho de violencia familiar en contra de la menor de edad, ni que ésta se hubiera encontrado en algún riesgo derivado de la conducta que le imputa, pues lo que se desprende del análisis integral del asunto, lo es en relación a desavenencias, tratos y convivencia entre la quejosa y el tercero interesado, a quien no le imputa algún tipo de violencia que hubiera ejercido en contra de su menor hija, ni que ésta se hubiera encontrado en algún riesgo derivado de la conducta que le imputa.
41. **Agravios de Revisión.** La quejosa en su recurso de revisión manifiesta esencialmente lo siguiente:
- a) La recurrente se duele de que la sentencia de amparo viola sus derechos como víctima de violencia, ya que aun cuando se pretende establecer que, tanto en el acto reclamado, como en la sentencia recurrida, se resolvió con perspectiva de género, ello no fue así, ya que se descalificaron sus declaraciones sobre los hechos de violencia de los cuales fue víctima, mismos que sí fueron acreditados con la forma en que se condujo el tercero interesado en audiencia de ocho de febrero de dos mil veintidós.
 - b) Refiere que, al ser testigo único, se le deja en estado de indefensión al cuestionarla sobre cuál es la causa que percibe como violencia y si lo vivido puede ser o no considerado como violencia, pues cada persona puede

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

virirlo de diferente forma, dejando de lado la aplicación de la perspectiva de género.

- c) Argumenta que si bien nuestro ordenamiento jurídico parte del principio de igualdad entre las partes, esto no obsta para reconocer una problemática basada en condiciones desiguales y relaciones de poder. En su opinión, el tratamiento jurídico penal de la violencia de género está atravesado por la negación de los derechos de las mujeres, ya que la minimización de la violencia, así como la asignación de responsabilidad de las víctimas y la deslegitimación de sus declaraciones sirven como muestra de discriminación en la administración de justicia.
- d) Arguye que algunas mujeres se niegan a hacer la denuncia porque suponen que no les van a creer porque no tienen más pruebas que su relato, tal como ocurre en el caso, ya que la mayoría de los hechos ocurren en la intimidad de la pareja.
- e) La recurrente considera que, si bien el testimonio único sobre el caso particular es el de ella, el juez podría valerse de otros testigos que, sin haber presenciado el delito, puedan construir la idea de violencia, sin embargo, alega que el juez no puede basar su determinación en que las declaraciones de los testigos no fueron determinantes, minimizando las declaraciones de la suscrita, porque ello implicaría una revictimización. Así, aduce que debe darse validez al testimonio único de la víctima.
- f) Por otro lado, aduce que el órgano colegiado ignoró que lo argumentado por el tercero interesado en su contestación de demanda en el juicio de origen, relativo a que no es el padre de su hija, constituye una forma de violencia psicológica que no puede pasar desapercibida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

- g) Por otra parte, se duele de que se confirme la decisión de primera y segunda instancia sobre la obligación de acudir a sesiones de justicia restaurativa con el tercero interesado para llegar a una conciliación, pues ella no tiene ningún interés en llevar a cabo ese procedimiento con quien la ha agredido, tanto verbal, como físicamente. Dicha medida la considera contraria al artículo 8 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- h) Se duele de lo establecido por el órgano colegiado relativo a que fue la quejosa quien no permitió el registro de la menor con los apellidos del demandado, siendo que dicho planteamiento es una suposición del órgano colegiado.
- i) Asimismo, argumenta que los hechos de violencia que aduce no los fundó en lo relacionado al matrimonio, ni a los temas del departamento, sino a las agresiones verbales y físicas, así como a las amenazas de las que fue víctima, de los cuales indebidamente el órgano colegiado estima no causaron una afectación permanente, concluyendo que la violencia no aconteció. Esto, conforme a lo expuesto en la pericial en psicología a su cargo, minimizando lo dicho por la quejosa, así como que en la audiencia de ocho de febrero de dos mil veintidós, el juez de origen envió al tercero interesado a un curso por su comportamiento misógino.

B. Procedencia en el Caso Concreto.

42. Para poder determinar si el recurso de revisión es procedente, se debe tener presente que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, establece lo siguiente:

“Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

*IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias **que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.** La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno.”*

43. Como se advierte del texto constitucional antes reproducido, la procedencia del recurso de revisión está condicionada al cumplimiento de dos requisitos:

1) Que la sentencia recurrida resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, o establezca la interpretación directa de un precepto constitucional u omita decidir sobre tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas; y

2) Que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

44. En ese orden de ideas, debe decirse que el primer requisito se entenderá satisfecho cuando en la sentencia recurrida se haya hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma de carácter general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o derecho humano establecido en algún tratado internacional de los que el Estado Mexicano sea parte; o que habiéndose planteado expresamente uno de esos temas en la demanda de amparo, el Tribunal Colegiado haya omitido pronunciarse al respecto, en el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

entendido de que se considerará que hay omisión cuando la falta de pronunciamiento sobre el tema, derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia de los conceptos de violación efectuada por el Tribunal Colegiado¹.

45. El segundo requisito, de acuerdo con lo establecido en el precepto constitucional referido, queda a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al respecto se ha considerado que un asunto reviste interés excepcional, cuando existe la posibilidad de que a través de su resolución se emita un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien, que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sustentado por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, ya sea por haberse resuelto en contra de dicho criterio o porque se hubiere omitido su aplicación.
46. Finalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso de revisión es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte. El hecho de que el Presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo no implica la procedencia definitiva del recurso.
47. Ahora bien, el presente recurso de revisión deriva de un procedimiento especial de controversia por violencia familiar, en el cual la quejosa, aquí recurrente, solicitó diversas medidas de protección a su favor y de su menor hija, en contra del padre de ésta última, toda vez que adujo haber sido víctima de violencia familiar, en sus vertientes psicológica, patrimonial y física.
48. En el auto de admisión de demanda, se decretaron provisionalmente con una vigencia de sesenta días hábiles medidas de protección de emergencia y preventivas, las cuales se dejaron subsistentes en la sentencia de primera

¹ Esto es acorde con lo establecido en el Punto Tercero, inciso III del Acuerdo General 9/2015.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

instancia, en la cual además se determinó que, si bien la situación de violencia no se había comprobado, al existir “conflictos emocionales no superados entre los integrantes del núcleo familiar”: (i) para restablecer la paz y el orden familiar entre la actora y el demandado, se ordenó que acudieran durante un lapso de seis meses a terapia psicológica, a fin de que trabajen sus emociones y asertividad para poder llevar una relación familiar amorosa; y (ii) se ordenó como medida de restauración de las relaciones familiares que la actora y el demandado acudan ante el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa de Naucalpan de Juárez, México, para efecto de comparecer por lo menos a cuatro sesiones de justicia restaurativa familiar. Dichas medidas fueron confirmadas en segunda instancia.

49. Desde la demanda de amparo la quejosa planteó la omisión por parte de la autoridad responsable de juzgar con perspectiva de género, en específico respecto de la valoración del acervo probatorio y la facultad del órgano jurisdiccional de allegarse de oficio de las pruebas necesarias para visibilizar la situación de violencia; de la apreciación de los hechos y de su propio testimonio; así como del deber de debida diligencia de las autoridades en casos de violencia familiar.
50. El tribunal colegiado señaló que la autoridad responsable sí arribó a sus conclusiones bajo una perspectiva de género, señalando en qué consiste y en qué supuestos procede, pero que del análisis del asunto determinó que en el caso no advirtió elementos que demostraran que en efecto ha sido víctima de violencia familiar, pues lo manifestado en la demanda no se encontraba corroborado con las pruebas que se desahogaron. Ello lo consideró correcto el tribunal colegiado al hacer su propio análisis probatorio.
51. La quejosa en su recurso de revisión combate que las manifestaciones del órgano colegiado son contrarias a la obligación de los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género, toda vez que deslegitima su testimonio e ignora que, en los casos de violencia contra las mujeres, muchas veces son ellas las únicas

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

testigos porque dichos actos ocurren en la intimidad de la pareja. De igual manera se duele de que el órgano colegiado, al negar el amparo, confirma la medida impuesta que le ordena acudir a un procedimiento de mediación y conciliación con su agresor. Medida que, a su juicio, es revictimizante.

52. De lo expuesto, aunque relacionado, por un lado, con la valoración probatoria que constituye un tema de legalidad, se observa que persiste un tema de constitucionalidad, a saber, si el órgano colegiado siguió lo dispuesto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el método para juzgar con perspectiva de género para equilibrar el proceso y garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad en un contexto de violencia familiar. En específico, sobre la valoración de las manifestaciones de las víctimas de violencia familiar, así como el deber de los órganos jurisdiccionales de allegarse de los medios probatorios necesarios para visibilizar la situación de violencia y su alcance en aquellos casos en los que las pruebas son limitadas por la particularidad de cómo suceden los hechos en esos casos.
53. Lo que además constituye un asunto de interés excepcional, ya que, por un lado, implica analizar si el órgano colegiado resolvió conforme a lo que este Alto Tribunal ha dicho sobre la implementación de una perspectiva de género en casos de violencia familiar y, por el otro, porque permitirá establecer criterios relevantes respecto de la violencia familiar en sus distintas manifestaciones en relación con el alcance de la perspectiva de género, en específico, respecto de la valoración del acervo probatorio y de los propios testimonios de las víctimas de violencia.

VI. ESTUDIO DE FONDO

54. La cuestión constitucional que debe resolver esta Primera Sala consiste en determinar si el órgano colegiado se apegó al derecho internacional de derechos humanos y a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre juzgar con perspectiva de género, en específico sobre el alcance de las facultades probatorias de los órganos jurisdiccionales en casos de violencia

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

familiar y su actuar en la apreciación, tanto de los hechos, como de las propias manifestaciones de las posibles víctimas.

55. Para ello, esta Primera Sala analizará el caso concreto, a partir del contenido del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, en específico en el entorno familiar y las particularidades en su implementación de la perspectiva de género.
56. Previo al estudio de fondo, debe señalarse que el presente recurso se resolverá bajo una perspectiva de género, en virtud de que desde el inicio del juicio de origen se alegó una situación de violencia en contra de la actora y de su menor hija, que pertenecen al grupo de “mujeres”, quienes históricamente han sufrido discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual entre hombres y mujeres en el Estado Mexicano.² De igual manera, toda vez que se encuentran involucrados intereses y derechos de una menor, procede suplir la deficiencia de la queja y resolver el presente asunto con una perspectiva de infancia.³

i. Derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia y su relación con la perspectiva de género.

57. El derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia deriva de la interpretación de los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Federal, así como de

² Cuestión reconocida por el Poder Reformador en la reforma al artículo 4º de la Constitución Federal, publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que se incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres. Tesis Aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397, con número de registro 2008545, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.”**

³ Esto, conforme a la Jurisprudencia 1ª./J. 191/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, con número de registro 175053, de rubro: **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

tratados internacionales donde destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Para” y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.⁴ Esta situación ha llevado a la creación y modificación de normas de carácter penal, civil y administrativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, reconociendo que las mujeres y niños constituyen el mayor número de víctimas de violencia y que esta responde a una situación de desigualdad histórica.⁵

58. Respecto de la violencia contra la mujer, ésta se ha reconocido como una forma de discriminación y constituye una violación a los derechos humanos y, precisamente, una de las manifestaciones de violencia en contra de las mujeres se encuentra en el seno familiar, cuyas consecuencias comprometen las libertades fundamentales de quienes son sus víctimas, como los derechos a la vida y la seguridad personal, al más alto nivel posible de salud física y mental, a la educación, al trabajo y a la vivienda. Las raíces de la violencia contra la mujer se encuentran en la desigualdad histórica de las relaciones de poder entre el hombre y la mujer y la discriminación generalizada contra la mujer en los sectores tanto público como privado.⁶ Precisamente, la violencia familiar es una de las “formas más insidiosas de violencia contra la mujer”⁷, teniendo efectos discriminatorios que generan una situación de vulnerabilidad.
59. Si bien es cierto, como señaló esta Primera Sala en el amparo en revisión 24/2018⁸ que ser mujer no implica *necesariamente* vulnerabilidad como condición física o

⁴ Tesis 1ª. CXCII/2015 (10ª.), bajo el rubro “DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, tomo I, pág. 580 y registro 2009280.

⁵ Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará*, OEA/Ser.L/II.7.19, MESECVI/CEVI/doc.193/13 Rev. 1, 10a Reunión del Comité de Expertas/os, 12 de septiembre de 2013.

⁶ Secretario General de las Naciones Unidas, *Poner fin a la violencia contra la mujer: de las palabras los hechos*, Naciones Unidas, 2006, pág. IV.

⁷ Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación General número 19: violencia contra la mujer, 11ª sesión, 1992, A/47/38, párr. 23.

⁸ Resuelto en sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

mental, resulta indudable que las mujeres constituyen un grupo social en situación de desventaja producto de una discriminación *estructural*. Esta discriminación existe cuando el conjunto de prácticas culturales, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provoca que ciertas personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos de opresión y exclusión, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida.⁹ En el caso de las mujeres, una de las formas en la que se manifiesta esta discriminación estructural es la violencia ejercida en su contra.

60. Los derechos humanos de las mujeres, nacieron ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos, no era suficiente para garantizar la defensa y protección de los derechos humanos de ciertos grupos vulnerables como es el grupo de las mujeres, quienes por su condición ligada al género requieren de una visión especial en la normatividad internacional de los derechos humanos, así como de distintos tipos de mecanismos para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto a sus derechos, como lo es el *impartir justicia con perspectiva de género*.
61. Es así que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, fue adoptada el 18 de diciembre de 1979 mediante resolución 34/180 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, como el primer instrumento internacional pensado en atender directamente las necesidades de las mujeres, en el que destaca la proscripción de la discriminación en contra de la mujer en todas las esferas de la vida.¹⁰ Con este

José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

⁹ Como lo señaló el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 8/2014.

¹⁰ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

instrumento internacional se introduce la llamada *perspectiva de género* con el objeto de evitar tratos y prácticas discriminatorias.

62. De suerte tal que, derivado de la normativa internacional, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, trae aparejado el deber del Estado de actuar con perspectiva de género, de ahí que tratándose de autoridades jurisdiccionales, a fin de satisfacer los derechos humanos de la mujer a una vida libre de discriminación, deben impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en la actual controversia.
63. Este enfoque, permite a su vez el logro de la igualdad sustantiva o de hecho, misma que se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica, derivado del artículo 1° de la Constitución Federal, que tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.
64. En virtud que ésta radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad, gozar y ejercer tales derechos, tal como es el caso de las mujeres.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

65. En específico, al resolver el amparo directo en revisión 1350/2021¹¹, esta Primera Sala reconoció que en aquellos casos donde se resuelven cuestiones familiares, suelen ser espacios donde se generan asimetrías de poder o la vulnerabilidad de ciertos sujetos, razón por la cual se constituyen ámbitos jurídicos diferenciados, en los cuales el Estado tiene especial interés de protección, por lo que incluso las normas que al respecto se establecen son de orden público e interés social.
66. Por ello, es que en dicho precedente se destacó que los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.¹²
67. Para lograr lo anterior, las autoridades deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, es decir, la perspectiva de género.
68. Así, es claro que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

¹¹ Resuelto en sesión de diez de noviembre de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

¹² Cfr. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

69. Y, específicamente en los casos de violencia familiar, queda clara la obligación de los órganos jurisdiccionales de resolver bajo una perspectiva de género —con todos los elementos y deberes que ésta impone a los órganos jurisdiccionales— en virtud de que las raíces de la violencia contra la mujer se encuentran en la desigualdad histórica y estructural de las relaciones de poder entre el hombre y la mujer, siendo la violencia familiar una de las más insidiosas contra la mujer que tiene efectos discriminatorios y la colocan en una situación de vulnerabilidad.
70. Ahora bien, en aquellas controversias de violencia familiar en donde estén involucrados derechos de las personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, además de existir el deber, como ya se señaló, por parte del juzgador implementar una perspectiva de género, esta Primera Sala precisó en el amparo directo en revisión 4398/2013¹³, así como en el amparo directo en revisión 724/2021¹⁴, que la protección al derecho a no vivir en un entorno de violencia familiar como un derecho fundamental, demanda además que el juzgador recabe de oficio las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad.
71. Dichos precedentes además señalaron, retomando lo establecido en el amparo directo en revisión 2655/2013¹⁵ que, si el impartidor de justicia considera que el material que forma el acervo probatorio no es suficiente, entonces deberá ordenar el desahogo de las pruebas que considere pertinentes y que sirvan para analizar las situaciones de violencia por género o bien las circunstancias de desigualdad provocadas por los estereotipos de género.

¹³ Resuelto en sesión de dos de abril de dos mil catorce por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁴ Resuelto en sesión de seis de octubre de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero en contra de consideraciones y con consideraciones adicionales y de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo ochenta y cuatro, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

¹⁵ Resuelto en sesión de seis de noviembre de dos mil trece por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

72. Como puede observarse, la doctrina desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es consistente en el sentido de que el juzgador debe allegarse de oficio de material probatorio cuando se involucren los derechos de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable de la sociedad. Tal facultad se justifica desde el derecho a la igualdad material. En efecto, si una de las partes de la contienda de violencia familiar está en una situación de debilidad frente a su presunto agresor, resulta justificado que el juzgador remedie la inequidad en que se encuentran las partes a través de su actuar oficioso.
73. Tal deber adquiere especial relevancia en los casos de violencia familiar cuando se encuentren involucrados menores de edad, pues su situación de vulnerabilidad demanda del juzgador deberes de protección reforzada, por lo que el juez debe tratar de llegar a la verdad de los hechos con el fin de otorgar la mejor protección a los derechos e intereses del niño.
74. Lo que no significa que se invierta la carga de la prueba y que sea el demandado quien tenga que probar que no tiene la calidad de agresor, sino que, para clarificar la situación de violencia alegada, el juzgador deba allegarse de manera oficiosa de mayores elementos probatorios, cuando los aportados por las partes resulten insuficientes.
75. Asimismo, se debe recordar que la actuación de oficio para visibilizar la violencia, vulnerabilidad o discriminación implica el deber de actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer de conformidad con el artículo 7 b) de la Convención de Belém do Pará, lo cual implica que cuando se tenga conocimiento de una situación en la que se alegue violencia, vulnerabilidad y discriminación contra la mujer deberán tomarse las medidas pertinentes para prevenir conductas posteriores, investigar los hechos, sancionar dichas conductas y proveer justa indemnización por dicha situación.¹⁶

¹⁶ Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación General número 19: violencia contra la mujer, 11ª sesión, 1992, A/47/38, párr. 9.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

ii. Análisis del caso concreto

76. En la demanda de amparo, la quejosa se dolió de que en el acto reclamado no se juzgó con perspectiva de género, en específico, al analizar, tanto los hechos, como las pruebas del caso, contraviniendo el deber de los órganos jurisdiccionales de recabar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar las situaciones de violencia.
77. El órgano colegiado precisó que la autoridad responsable sí había resuelto bajo una perspectiva de género, pero que, de un análisis del caso concreto, no había considerado que la violencia familiar denunciada se comprobara con el acervo probatorio contenido en autos. Situación que el órgano colegiado consideró adecuada, al hacer su propio análisis de las pruebas desahogadas durante el juicio.
78. El tribunal colegiado consideró que los hechos en los que la quejosa basó su demanda no constituían violencia de género, sino que “se trata de diferencias o desavenencias entre las relaciones personales (...) pues no existe evidencia de lo manifestado en su demanda que éste le exigiera o la obligara a mantener una relación sentimental con él, sino su necesidad e insistencia en que se le permita tener contacto con su menor hija y que también la familia de éste pueda tener esa relación de familia con la menor, donde la propia quejosa manifiesta que le proporcionarían llaves al demandado y le pusieron un colchón en la sala para que pudiera pernoctar en su domicilio, sin que de este hecho narrado se advierta que el ejerciera algún tipo de violencia o manipulación para obligarla a tener un sometimiento para una relación sentimental con él o acto de poder para su sometimiento que le ocasionara violencia psicológica.”¹⁷

¹⁷ Pp.70 y 71 de la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

79. Por otro lado, sobre las agresiones verbales que la quejosa adujo sufrió por parte del demandado, el órgano colegiado dijo que “sólo se está ante una manifestación de la quejosa sin que hubiera sido corroborada por algún medio de prueba.”¹⁸
80. Lo anterior, pues “sólo se desprende de las propias exposiciones que hace la quejosa en su demanda sin que las hubiera corroborado o puesto en evidencia alguna circunstancia que corroborara que ello hubiera ocurrido”¹⁹ pues aun cuando presentó testimonios para corroborarlo, “no precisaron de manera concreta en qué consistió tal agresión familiar ni alguna circunstancia en concreto que evidenciara su posible existencia, por lo que sólo se está ante una manifestación de la quejosa sin que hubiera sido corroborada por algún medio de prueba.”²⁰
81. Lo anterior, aunado a que, del dictamen pericial en materia de psicología que se ordenó de oficio, el órgano colegiado señaló que de dicho medio probatorio “no se desprende la existencia de una conducta o carácter de la quejosa, respecto de una persona víctima de violencia psicológica como lo adujo, como así fue plasmado en las conclusiones del dictamen del perito oficial.”²¹
82. Por otro lado, respecto de la violencia física, el órgano colegiado señaló que “aun cuando adujo que sufrió una violencia física por su contrario, (...) tampoco se encuentra probado ni existe alguna otra circunstancia que haga presumir tal agresión física, fuera de lo informado por la quejosa”.²² Lo anterior, pues “no obstante dice, aun cuando la oficial le preguntó si quería hacer algo para poner a disposición al tercero interesado, ella no lo hizo, al contrario, indica que con posterioridad llegó su padre y su hermano y se fue en el vehículo con ellos a su casa, y su contrario en su propio vehículo, sin que hubiera manifestado que informara de tal circunstancia a sus familiares ni tampoco existe testimonio de

¹⁸ P. 71 de la sentencia recurrida.

¹⁹ Pp. 71 de la sentencia recurrida.

²⁰ P. 71 de la sentencia recurrida.

²¹ Pp.73 de la sentencia recurrida.

²² P. 73 de la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

éstos para evidenciar que en esa ocasión hubiera existido algún tipo de violencia hacia la quejosa”.²³

83. Asimismo, sobre la denuncia en línea que ofreció la quejosa sobre la violencia física, el órgano colegiado señaló que “se trata de una pre denuncia que presentó vía electrónica dos meses después de que informó, ocurrió tal agresión física, lo cual resulta insuficiente para tener aun presumiblemente la existencia de una agresión física que conlleve a suponer la violencia intrafamiliar que indica.”²⁴
84. Finalmente, el órgano colegiado consideró que la menor hija de la quejosa no podía ser considerada como víctima de violencia, en virtud de que los hechos aducidos por la actora sólo se referían a la conducta del demandado en relación con ella y no así con su hija.
85. En contra de las consideraciones del órgano colegiado, la recurrente se duele de que dicho tribunal no juzgó con perspectiva de género, al (i) desestimar y deslegitimar sus declaraciones, minimizando la violencia de la que fue víctima; (ii) al no tomar en cuenta que muchas veces las mujeres no denuncian los hechos de violencia porque a veces las pruebas no existen, en virtud de que tales hechos suceden en la intimidad de la pareja, siendo que ellas son las únicas testigos presentes; (iii) al confirmar la medida impuesta en primera y segunda instancia de ordenar a la actora y al demandado a acudir a sesiones de justicia restaurativa para restablecer la paz y el orden familiar; y (iv) al señalar que fue la actora quien no permitió que el demandado ejerciera su paternidad, pues fue ella quien registró a la menor sin los apellidos de éste.
86. En primer lugar, debe desestimarse el argumento por el que la quejosa aduce que el órgano colegiado no juzgó con perspectiva de género al determinar que ella no permitió que el demandado ejerciera su paternidad, pues fue ella quien registró a la menor sin los apellidos de este. Dicha calificativa deriva de que de un estudio

²³ Pp. 73 y 74 de la sentencia recurrida.

²⁴ P. 74 de la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

exhaustivo de la sentencia recurrida no se observa que el órgano colegiado haya manifestado tal situación, sino que únicamente reprodujo lo establecido por la autoridad responsable a manera de síntesis para, posteriormente, iniciar su propio estudio.

87. Ahora bien, sobre el resto de los argumentos hechos por la recurrente, esta Primera Sala considera que sus agravios resultan **fundados y suficientes** para revocar la sentencia recurrida.
88. En relación con el argumento de la recurrente en el que señala que, en los casos de violencia familiar por darse en la intimidad de la pareja, la única testigo es precisamente la víctima, por lo que, a su juicio, el órgano colegiado contravino su deber de juzgar con perspectiva de género al deslegitimar su propio testimonio, resulta fundado.
89. Si bien es cierto, como lo señaló el órgano colegiado, juzgar con perspectiva de género no significa que deba resolverse siempre a favor de la actora, también lo es que el órgano colegiado no puede dejar de observar la realidad a la que la mayoría de las víctimas de violencia familiar se enfrentan al momento de denunciar y acreditar dicha situación.
90. Los conflictos familiares, por su propia naturaleza, suceden precisamente en el interior de las familias, en un ámbito privado,²⁵ por lo que, a diferencia de otro tipo de conflictos en los que, por su propia dinámica, pueden ser apreciados públicamente, teniendo acceso a múltiples medios de prueba, en el ámbito familiar dichos medios son limitados²⁶. Esta Primera Sala señaló al resolver el amparo directo en revisión 4909/2014²⁷ que en el ámbito familiar, en ocasiones el tipo de

²⁵ Cfr. DELGADO ÁVILA, Daniel, Las pruebas en materia familiar desde la perspectiva de género, en VELA BARBA, Estefanía (Coord.), Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar, Primera Edición, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 129.

²⁶ *Idem*.

²⁷ Resuelto en sesión de veinte de mayo de dos mil quince por unanimidad de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

actividad y su realización a vista de pocos puede dificultar su demostración, circunstancia que debe valorar el juez para el efecto de proveer mejor a fin de lograr convicción sobre el material probatorio.

91. Es decir, precisamente por el contexto en el que suceden los actos de violencia familiar, en este caso entre la pareja, es complicado que la víctima cuente con algún otro medio probatorio distinto a su propio testimonio, por lo que, si bien dicho testimonio no debe ser valorado como plena y única prueba, sí debe ser estudiado y analizado bajo una óptica diversa por el órgano jurisdiccional.
92. En el presente caso, tanto la autoridad responsable, como el órgano colegiado a lo largo de su estudio, le dieron un trato al testimonio de la quejosa con completa invalidez. Ello, pues en lugar de— conforme a la perspectiva de género y las obligaciones procesales de las autoridades en casos de violencia familiar— buscar qué medios probatorios podrían ser necesarios para visibilizar si lo dicho por la quejosa es verdadero o no, ambos se limitaron a señalar que la actora no presentó las pruebas suficientes para acreditar su testimonio, sino que únicamente se tenían dichas expresiones, sin medio alguno que lo corroborara.
93. Así, el órgano colegiado, al avalar lo dicho por la autoridad responsable, da a entender que, para darle validez alguna al testimonio de la quejosa, éste debe estar completamente corroborado por otros medios de prueba. Sin embargo, lo que debió hacer el órgano colegiado fue atender a lo dicho por la quejosa sobre la violencia de la que adujo fue víctima y, conforme a la perspectiva de género y sus obligaciones procesales en materia probatoria para estos casos, ordenar recabar de oficio los medios probatorios suficientes que considerara necesarios para visibilizar dicha situación.
94. Lo anterior cobra mayor relevancia en los casos de violencia familiar en los que las víctimas son mujeres, pues regularmente los jueces se basan en estereotipos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

de género para analizar y resolver este tipo de casos²⁸, situación que afecta no sólo la aplicación e interpretación de normas, sino también la credibilidad de declaraciones, argumentos y testimonios de las mujeres, como partes y como testigos.²⁹ Ejemplo de un estereotipo de género que afecta la credibilidad de lo dicho por una mujer es aquel en el que se cree que las mujeres son inherentemente mentirosas.³⁰

95. Por ello, los órganos jurisdiccionales deben tener especial cuidado en que los estereotipos de género no influyan en su entendimiento o percepción sobre si sucedió o no un caso de violencia alegado por una mujer³¹, pues dicha circunstancia puede tener consecuencias de gran alcance, dando como resultado que los agresores “no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad”.³²
96. Lo anterior, recordando que “los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas”.³³ Es así, que no sólo resulta necesario, sino que deviene en una obligación que los jueces eliminen todos los estereotipos de género que pudieran tener al momento de analizar los casos de violencia familiar, sobre todo al tomar en cuenta los testimonios de las mujeres, dejando de deslegitimar y desacreditar su credibilidad.³⁴
97. Así entonces, resulta claro que el tribunal colegiado infringió frontalmente con su deber como órgano jurisdiccional de juzgar bajo una perspectiva de género y

²⁸ CUSACK, Simone, *Eliminating Judicial Stereotyping: equal Access to justice for women in gender-based violence cases*, Final Paper Submitted to the Office of High Commissioner for Human Rights, 2014, pág. 17.

²⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 2015, C/GC/33/, párr. 26.

³⁰ CUSACK, Simone, *op.cit.*, pág. 17.

³¹ CUSACK, Simone, *op.cit.*, pág. 23.

³² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 2015, C/GC/33/, párrafo 26.

³³ *Idem.*

³⁴ Informes de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados Gabriela Knaul, A/66/289, 2011, parr.19 y A/HRC/17/30, 2011, párr. 75.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

cumplir con sus obligaciones procesales en aquellos casos de violencia familiar en el que intervengan personas de grupos vulnerables, como lo son en este caso la actora que es mujer y su hija que, además de ser menor de edad, también pertenece al grupo de mujeres. Ello, pues en lugar de allegarse de los medios necesarios para buscar dar credibilidad o visibilización a lo dicho por la quejosa, se limitó a señalar que ésta no había aportado los medios necesarios para corroborar su dicho.

98. Además, las obligaciones procesales en materia probatoria de los órganos jurisdiccionales en casos de violencia en los que intervengan personas de algún grupo vulnerable, como lo son las mujeres y los menores de edad, no sólo implican que deban allegarse de los medios probatorios necesarios para visibilizar la violencia alegada, sino también los obliga a participar activamente en su desahogo.³⁵
99. Es decir, el cumplimiento de juzgar con perspectiva de género obliga al juzgador a tomar un rol sumamente activo en la práctica de los medios de prueba, solicitando aclaraciones, detectando contradicciones y pidiendo sean solventadas, así como ordenando que se amplíen conclusiones a los peritos³⁶ o cualquier otra intervención que el órgano jurisdiccional considere necesaria y pertinente para visibilizar la verdad en el caso.
100. Especialmente en la práctica de las pruebas orales, como la testimonial o la confesional, la persona juzgadora, a efecto de buscar la verdad, debe: a) ser activa en dicha búsqueda; b) contar con hipótesis adecuadas acerca de los hechos que se trate de determinar; c) comprobar efectivamente la credibilidad del testigo o perito, la fiabilidad de sus declaraciones y profundizar en su examen realizando

³⁵ Cfr. DELGADO ÁVILA, Daniel, Las pruebas en materia familiar desde la perspectiva de género, en VELA BARBA, Estefanía (Coord.), Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar, Primera Edición, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 145.

³⁶ Cfr. *Ibidem.*, 163.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

cuestionamientos adicionales a los de las partes; y d) obtener en el curso del interrogatorio los elementos necesarios para luego valorar el testimonio.³⁷

101. Es así, que en el presente caso, el órgano colegiado, en lugar de limitarse a señalar que lo dicho por la quejosa eran simples expresiones carentes de medios probatorios que lo corroboraran; que los testigos que ofreció “no precisaron de manera concreta en qué consistió tal agresión familiar ni alguna circunstancia en concreto que evidenciara su posible existencia”; y que del dictamen pericial en materia de psicología que se ordenó de oficio, “no se desprende la existencia de una conducta o carácter de la quejosa, respecto de una persona víctima de violencia psicológica”, debió asegurarse, por un lado, si los medios probatorios desahogados en el juicio fueron suficientes para visibilizar la situación de violencia alegada y, por el otro, si su desahogo se llevó a cabo conforme a los elementos necesarios para conocer la verdad sobre los posibles hechos de violencia entre las partes.³⁸

102. De lo contrario, es decir, si no fueron suficientes o los elementos en su desahogo no fueron pertinentes, debió ordenar que se repusiera el desahogo de las pruebas decretando los elementos a observar o analizar para su debida práctica. En específico, debió analizar si era necesario para el desahogo de las confesionales y testimoniales, la formulación de preguntas distintas directamente a las partes, o bien solicitar aclaraciones o ampliaciones de respuesta.³⁹ De igual manera, debió analizar si la prueba pericial en psicología contenía los puntos y preguntas idóneas para visibilizar y acreditar la violencia familiar aducida, como por ejemplo, que tuviera preguntas generales ilustrativas con relación a su abordaje desde el punto

³⁷ Cfr. TARUFFO, Michelle, *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, Marcial Pons, Madrid, 2010, pág. 178. Citado en DELGADO ÁVILA, Daniel, *Las pruebas en materia familiar desde la perspectiva de género*, en VELA BARBA, Estefanía (Coord.), *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar*, Primera Edición, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 145.

³⁸ Cfr. DELGADO ÁVILA, Daniel, *Las pruebas en materia familiar desde la perspectiva de género*, en VELA BARBA, Estefanía (Coord.), *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar*, Primera Edición, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 145.

³⁹ Cfr. *Idem*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

de vista de las teorías del ciclo de la violencia o del atrapamiento⁴⁰, pues de lo contrario, debió ordenar su ampliación o modificación.

103. En relación con lo anterior, esta Primera Sala observa que el órgano colegiado al considerar sobre las agresiones verbales, que “sólo se está ante una manifestación de la quejosa sin que hubiera sido corroborada por algún medio de prueba”, transgrede su obligación de juzgar con perspectiva de género y de allegarse de los medios probatorios necesarios para visibilizar la situación de violencia aducida por la recurrente.
104. Por otro lado, también asiste razón a la inconforme al combatir que el órgano colegiado ignoró que la medida impuesta en primera instancia y, confirmada por la autoridad responsable, consistente en obligarla a acudir, junto con su posible agresor, ante el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa de Naucalpan de Juárez, México a un procedimiento de justicia restaurativa familiar, resulta revictimizante.
105. Considerando las desiguales condiciones de poder entre hombres y mujeres, la conciliación, la mediación y cualquier otro método orientado a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres, únicamente las perjudican por encontrarse en una situación de desventaja y desigualdad frente al agresor o posible agresor, obstaculizando su derecho de acceder a la justicia, en específico, a acceder y obtener una eventual sanción del agresor y reparación del daño.⁴¹
106. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, en específico sobre la conciliación, que en dicho método se asume que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual

⁴⁰ Cfr. *Idem*.

⁴¹ Cfr. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, Organización de los Estados Unidos Americanos, Washington, D.C., 2014, pág. 49.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar.⁴² En ese sentido, dada la desigualdad histórica y estructural existente entre el hombre y la mujer, agravada entre un agresor y su víctima, dichas medidas, además de no llevar a ningún fin práctico, dado que los acuerdos resultado de dichos mecanismos no abordan las causas y las consecuencias de la violencia en sí⁴³, aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres, por lo que no deben ser utilizados en ninguna etapa de un procedimiento de violencia intrafamiliar.

107. Dichos efectos, es decir, el riesgo físico y emocional, resultan ser peligrosos para las mujeres “especialmente en los casos en que aquellos que organizan o supervisan la negociación no están familiarizados con los métodos de amenaza y control psicológicos que los maltratadores utilizan junto con la violencia física”.⁴⁴

108. En esa misma línea se pronunció el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), el cual ha sido determinante en que, si bien muchas jurisdicciones han adoptado sistemas obligatorios u opcionales para la mediación, conciliación y arbitraje en el derecho de familia, en particular en casos de violencia doméstica, pudiendo dichos métodos alternativos de solución de controversias ofrecer mayor flexibilidad y reducir costos y demoras para las mujeres que solicitan justicia, pueden también “dar lugar a nuevas violaciones de sus derechos y a la impunidad de los perpetradores debido a que estos suelen actuar en base a valores patriarcales, produciendo un efecto negativo sobre el acceso de la mujer a los exámenes judiciales y los recursos”.⁴⁵

109. Así, dicho órgano instó a los Estados parte, como lo es México, a asegurar que, en los casos de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, bajo

⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Unidos Americanos, Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica (OEA/Ser.L/V/II), Washington, D.C., 2011, párr. 269

⁴³ *Idem*.

⁴⁴ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, A/HRC/35/30, 2017, párrafo 97.

⁴⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 2015, C/GC/33/, párr. 57.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

ninguna circunstancia, se remitan a **cualquiera de los procedimientos alternativos de solución de controversias**.⁴⁶

110. Lo mismo sucede con aquellas medidas en las que se impone a la víctima a acudir a terapia psicológica junto con su agresor, como sucede en el caso concreto. Esto, pues ambas medidas parten del estigma y presión social para mantener unidas a las familias, así como de la actitud por parte de las autoridades de minimizar los actos de violencia familiar por considerarlos como un asunto privado, buscando con dichas medidas disuadir a la víctima a continuar con el procedimiento, mediante la reconciliación de la mujer con su agresor.⁴⁷
111. Aunado a lo anterior, dicha medida resulta frontalmente contraria al deber de debida diligencia en casos de violencia, conforme al cual el órgano jurisdiccional debe prevenir la violencia y proteger a las personas que sufren sus consecuencias⁴⁸, por lo que, al dictar medidas de protección, se debe buscar proteger a las posibles víctimas de sufrir nuevas violencias⁴⁹ y hacer efectivo su derecho a denunciar los actos de violencia que se han cometido en su contra.⁵⁰
112. Por ello, si se imponen medidas que exponen y obligan a la víctima a convivir con su posible agresor, como lo es acudir a sesiones de justicia restaurativa que constituye un método alternativo de solución de controversias⁵¹ y a terapia

⁴⁶ *Ibidem*, párr. 58, inciso c).

⁴⁷ Cfr. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, A/HRC/35/30, 2017, párr. 97.

⁴⁸ Véase Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Comunicación 2/2003 A.T. vs. Hungría, 26 de enero de 2005, II general, inciso b).

⁴⁹ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, La Violencia Doméstica contra Mujeres y Niñas, N°6, *Innocenti Digest*, 2000, pp. 17 y 18.

⁵⁰ En línea con lo establecido por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 6141/2014.

⁵¹ **Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la paz social para el Estado de México**

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IX. Justicia restaurativa: A los procesos dirigidos a involucrar a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, para identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y reparar los daños de la mejor manera posible;

XV. Proceso de Justicia Alternativa: A la Mediación, Conciliación, y Justicia Restaurativa;

Artículo 19.- La mediación, la conciliación y la **justicia restaurativa, son métodos de solución de conflictos**, que promueven las relaciones humanas armónicas y la paz social.

Reglamento de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la paz social para el Estado de México

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

psicológica, en lugar de buscar protegerla de nuevas violencias, se propicia que el posible ambiente de violencia denunciado se siga generando, dando puerta a que el posible agresor hostigue, amenace, intimide o dañe a la víctima. Riesgo que se acrecienta si dichas medidas derivan de un procedimiento instaurado en su contra, lo que podría ocasionar venganza o actos de represalia.

113. Aunado a lo anterior, esta Primera Sala considera que, a fin de cumplir con el objetivo de las medidas de protección, es decir, por un lado, prevenir nuevas situaciones de violencia y, por el otro, hacer efectivo el derecho de las víctimas a denunciar los actos de violencia que se han cometido en su contra, las medidas de protección que dicten los órganos jurisdiccionales en casos de violencia deben ser idóneas para dichos fines.⁵² Por ello, el juzgador deberá atender a las particularidades de la violencia denunciada para que las medidas cumplan con su objetivo.

114. Así, si en el caso la mujer aduce que en diversas ocasiones recibió ataques verbales y físicos por parte del posible agresor, resulta claro que exponerla a convivir con su agresor mediante sesiones de justicia restaurativa y de terapia psicológica, no previene que dichas agresiones sucedan, sino lo contrario.

115. Imponer a la víctima reconciliarse con su agresor, ya sea mediante métodos alternativos de solución de controversias o a través de terapias psicológicas, no sólo resulta contrario al derecho de acceso a la justicia y a vivir una vida libre de violencia de las mujeres, así como a la obligación de los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género en casos de violencia familiar y su deber de debida diligencia, sino que abre las puertas al agresor para encontrar un espacio en el que pueda seguir ejerciendo violencia en contra de su víctima, comprometiendo de esta manera las libertades fundamentales de la víctima y sus

Artículo 3. La mediación, la conciliación y **los procesos de justicia restaurativa, son métodos alternos de prevención y solución de conflictos.** Pueden tramitarse antes, durante y después de juicio, en los casos en que la ley no lo prohíba.

⁵² Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia así lo consideró en la Sentencia T-462/18, páginas 54, 55 y 56.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

derechos a la vida, a la seguridad personal, al más alto nivel de salud física y mental, entre otros.

116. No pasa desapercibido que dichas medidas fueron decretadas sin advertir que existía una situación de violencia entre las partes, sin embargo, incluso cuando dicha situación no sea comprobada, las medidas decretadas, si bien buscan, como lo señaló el juzgador de origen, por un lado, restablecer la paz y el orden familiar y, por el otro, restaurar las relaciones familiares, su imposición podría no sólo generar un efecto contrario, sino que propiciaría un ambiente violento entre las partes, toda vez que resulta clara la oposición y negación de ambas de convivir.
117. Ahora bien, sobre las agresiones físicas aducidas por la quejosa, el órgano colegiado señaló que “aun cuando adujo que sufrió una violencia física por su contrario, (...) tampoco se encuentra probado ni existe alguna otra circunstancia que haga presumir tal agresión física, fuera de lo informado por la quejosa”. Lo anterior, pues “no obstante dice, aun cuando la oficial le preguntó si quería hacer algo para poner a disposición al tercero interesado, ella no lo hizo, al contrario, indica que con posterioridad llegó su padre y su hermano y se fue en el vehículo con ellos a su casa, y su contrario en su propio vehículo, sin que hubiera manifestado que informara de tal circunstancia a sus familiares ni tampoco existe testimonio de éstos para evidenciar que en esa ocasión hubiera existido algún tipo de violencia hacia la quejosa”.
118. De igual manera, sobre la denuncia en línea que ofreció la quejosa sobre la violencia física, el órgano colegiado señaló que “se trata de una pre denuncia que presentó vía electrónica dos meses después de que informó, ocurrió tal agresión física, lo cual resulta insuficiente para tener aun presumiblemente la existencia de una agresión física que conlleve a suponer la violencia intrafamiliar que indica.”
119. Argumentos que esta Primera Sala estima contrarios al deber de juzgar con perspectiva de género y a las obligaciones procesales de los órganos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

jurisdiccionales en casos de violencia familiar en los que intervengan personas de grupos vulnerables, por las siguientes razones.

120. Muchas veces las mujeres que sufren violencia familiar no denuncian ante las autoridades dicha situación, en virtud de diversas razones: miedo a represalias, presión por parte de la familia o la comunidad para no revelar los problemas domésticos, poco conocimiento de sus derechos, falta de servicios de apoyo, dependencia económica y la percepción de que la policía no responde con soluciones apropiadas.⁵³
121. En específico, la dependencia económica es uno de los factores que más influye en la decisión de una mujer de no denunciar a su agresor, obligándolas a permanecer en situaciones violentas, pues si su bienestar económico y el de sus hijos depende de él, esa persona correrá un mayor riesgo de ser vulnerable a la violencia, y también de no poder rehuir el daño.⁵⁴
122. De igual manera, podría suceder que las propias personas que reciben violencia o enfrentan asimetrías de poder hayan normalizado la situación que viven y consideren que no existe algo indebido de tales situaciones; que consideren que su pareja tiene derecho a adoptar ciertas conductas violentas, o bien porque al acudir a tribunales tengan temor de represalias o consecuencias.⁵⁵
123. Así, el órgano colegiado al cuestionar la credibilidad del testimonio de la posible víctima porque, por un lado, no puso a disposición al demandado cuando el oficial le preguntó si quería hacerlo y, por el otro, presentó la denuncia en línea dos meses después, parte de lo que se considera una “víctima auténtica” o “víctima ideal”, restando credibilidad al propio testimonio de la actora.

⁵³ Nota del Secretario General de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/66/215, Adelanto de la mujer, agosto 2011, párr. 28

⁵⁴ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, A/HRC/17/26, 2011, pág. 10.

⁵⁵ Cfr. FUENTES PÉREZ, Dalia Berenice y ORTEGA SORIANO, Ricardo Alberto, El proceso familiar desde la perspectiva de género, en VELA BARBA, Estefanía (Coord.), Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar, Dirección General de Derechos Humanos, 2021, pág. 93.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

124. Es decir, a juicio del órgano colegiado, la quejosa debió denunciar a su agresor ante el oficial el mismo día de los hechos o bien, inmediatamente después para poder darle credibilidad a su testimonio. Ello, sin tomar en cuenta las múltiples razones y factores que intervienen en la decisión de una mujer para denunciar o no a su agresor.
125. Precisamente, el concepto “víctima ideal” regularmente provoca que se desacredite la credibilidad de aquellas mujeres que se comportan lejos de la idea de lo que es una víctima auténtica o ideal y de lo que se considera “razonable” en el actuar de una víctima.⁵⁶ Por ello, bajo dicha concepción, si una mujer no actúa conforme a los parámetros que la sociedad le atribuye a una víctima, sus manifestaciones pierden credibilidad inmediatamente.
126. En el contexto mexicano, existe otra situación que provoca que las mujeres tengan dificultades para salir de una relación violenta y de denunciar: la cultura machista que ubica a las mujeres en un papel secundario en la familia y en su comunidad, lo que las priva de una existencia independiente, pudiendo tener la impresión de que huir es lo mismo que perder su identidad y puede dejarlas en una situación de mayor vulnerabilidad.⁵⁷
127. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el 2016 visibilizó lo siguiente: 78.6% de las mujeres violentadas por su pareja actual o última pareja no solicitó apoyo y no presentó una denuncia. Entre las razones por las que decidieron no denunciar están: consideraron que se trató de algo sin importancia que no les afectó (28.8%); tuvieron miedo a las consecuencias (19.8%); sintieron vergüenza (17.3%); no sabían cómo o dónde denunciar (14.8%); por sus hijos o

⁵⁶ CUSACK, Simone, *op.cit.*, pág. 25.

⁵⁷ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer, Misión a México, 2006, párr. 9.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

hijas (11.4%); no querían que su familia se enterara (10.3%); no confían en las autoridades (6.5%); no sabían que existían leyes para sancionar la violencia (5.6%).

128. En el 2021, el INEGI reportó que del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida. La violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %).⁵⁸
129. En el ámbito de las relaciones de pareja, se detectó que las mujeres pueden correr mayor riesgo de experimentar algún incidente de violencia.⁵⁹ Además, la naturaleza del vínculo afectivo profundiza sus consecuencias.⁶⁰ En 2021, 39.9 % de las mujeres de 15 años y más que tienen o han tenido una relación de pareja reportó haber experimentado alguna situación de violencia a lo largo de la relación y 20.7 % en los últimos 12 meses (entre octubre 2020 y octubre 2021).⁶¹
130. Finalmente, en ese mismo año, el 85.1% de las mujeres de 15 años y más no solicitó apoyo a alguna institución, ni presentó queja o denuncia ante las autoridades correspondientes por la violencia física y/o sexual experimentada por su pareja.⁶²
131. La principal razón para no buscar apoyo, atención o denuncia de las mujeres que han experimentado violencia física y/o sexual en el ámbito familiar fue la consideración de que “se trató de algo sin importancia que no le afectó” (31.4 puntos porcentuales). La segunda causa fue por miedo a las consecuencias o a las amenazas (22.8 puntos porcentuales). La tercera fue por vergüenza (14.9

⁵⁸ Consultable en <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/#General>.

⁵⁹ Consultable en https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/#Violencia_de_pareja.

⁶⁰ *Idem.*

⁶¹ *Idem.*

⁶² Consultable en https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/#Apoyo_atencion_y_denuncia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

puntos porcentuales), por miedo a que no les creyeran o que les dijeran que era su culpa (13.3 puntos porcentuales); y la última razón fue porque no sabían cómo y dónde denunciar (9.3 puntos porcentuales).⁶³

132. Expuesto lo anterior, bajo el método de juzgar con perspectiva de género, los órganos jurisdiccionales están obligados a identificar las problemáticas previamente mencionadas, aunque las partes no lo hayan mencionado, a lo que se llama *análisis del contexto* de un caso.⁶⁴
133. Por un lado, deben analizar el contexto objetivo, es decir, el escenario generalizado al que se enfrenta el grupo al que la persona pertenece (en este caso las mujeres violentadas) y, por el otro, el contexto subjetivo, que se refiere a la revisión de las condiciones y características del ámbito particular de una relación interpersonal o de la situación concreta en que se encuentran las personas involucradas en una controversia.⁶⁵ Lo anterior, pues analizar el contexto en los casos de violencia permite identificar asimetrías de poder y de violencia familiar por razones de género.⁶⁶
134. Así entonces, el órgano colegiado, en lugar de cuestionar la credibilidad de las manifestaciones de la quejosa, porque a su parecer su actuar no cumplió con lo que es razonable hacer para una verdadera víctima, debió observar el contexto objetivo de las mujeres que son violentadas en México por sus parejas y por los familiares de sus parejas, así como el contexto subjetivo, mediante el análisis de las características propias y particulares de la relación de la actora con el demandado, a fin de obtener elementos suficientes que le permitan analizar si en el caso existe la situación de violencia familiar que la quejosa denunció.

⁶³ *Idem.*

⁶⁴ Cfr. FUENTES PÉREZ, Dalia Berenice y ORTEGA SORIANO, Ricardo Alberto, El proceso familiar desde la perspectiva de género, en VELA BARBA, Estefanía (Coord.), Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar, Dirección General de Derechos Humanos, 2021, pág. 94.

⁶⁵ Cfr. *Idem.*

⁶⁶ *Ibidem*, pág. 93.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

135. De igual manera, dado que es obligación del juzgador allegarse de los medios probatorios necesarios para verificar la existencia de la situación de violencia familiar y participar de manera activa en su desahogo, era su obligación, conforme a sus facultades, analizar e investigar el *status* de la denuncia en línea ofrecida como prueba por la actora para acreditar la violencia física.
136. Por otro lado, lo dicho por el órgano colegiado sobre que los hechos en los que la quejosa basó su demanda no constituían violencia de género, sino que “se trata de diferencias o desavenencias entre las relaciones personales”, contraviene el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, toda vez que parte de la premisa de que el Estado no debe intervenir en las relaciones familiares y de pareja, al ser parte del ámbito privado. Esto, sin importar que en dichas relaciones se generen violaciones a los derechos humanos de las personas.
137. Durante siglos la violencia familiar era entendida precisamente como simples “conflictos o desavenencias entre particulares”⁶⁷ y por lo mismo se entendía que, al ser de naturaleza privada, el Estado no debía intervenir.⁶⁸ Sin embargo, las investigaciones y estadísticas que mostraban que la violencia familiar afectaba de manera desproporcional a determinados integrantes del grupo familiar, como las mujeres, niños, niñas y adolescentes, sirvieron como fundamento para obligar a los Estados a reconocerla como una cuestión de interés público en la que necesitaba y debía intervenir.⁶⁹ Ello, al visibilizar que muchas de sus dinámicas no eran simples conflictos, sino comportamientos discriminatorios y/o violentos que atentaban contra los derechos humanos de sus integrantes.
138. Por ello, si el órgano colegiado concibe los hechos de violencia aducidos por la recurrente como simples conflictos o desavenencias de las relaciones entre particulares, ignora que la violencia familiar es una cuestión de interés público y en el que, si se aducen hechos que pudieran ser constitutivos de ella, se encuentra

⁶⁷ Cfr. FUENTES PÉREZ, Dalia Berenice, La violencia en la familia, en VELA BARBA, Estefanía (Coord.), Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar, Dirección General de Derechos Humanos, 2021, pág. 244.

⁶⁸ Cfr. *Ibidem*, pág. 245.

⁶⁹ Cfr. *Idem*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

obligado a intervenir. Esto, precisamente por la desigualdad y desproporcionalidad al interior de los grupos familiares que puede vulnerar no sólo el derecho a vivir una vida libre de violencia de los integrantes, sino otros más en virtud de la interdependencia de los derechos humanos.

139. Finalmente, no pasa inadvertido por esta Primera Sala que el órgano colegiado precisó que la menor hija de la quejosa no podía ser considerada como víctima de violencia, en virtud de que los hechos aducidos por la actora sólo se referían a la conducta del demandado en relación con ella y no así con su hija. Sin embargo, esta apreciación es incorrecta, pues tal como lo señaló esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 903/2014⁷⁰, los juzgadores deben tomar en cuenta que la violencia familiar muchas veces está relacionada con violencia de género y ésta, a su vez, puede tener afectaciones graves sobre los infantes, sin ser necesario que dicha violencia se ejerza directamente en contra de un infante para afectarle profundamente.

140. Esto es así, porque las acciones de los adultos que conviven en un mismo núcleo familiar tienen una influencia primordial en el crecimiento del niño o niña, de ahí que, cuando se ejerce violencia de género en el hogar, los hijos sufren afectaciones en sus propias visiones sobre el género, así como demuestran normalización de la violencia o bien una indefensión aprendida, afectaciones que además de perjudicar al niño en su desarrollo, constituyen un elemento central en la perpetuación de la violencia de género como fenómeno social.⁷¹

141. Por tanto, fue incorrecto que el órgano colegiado no considerara que la menor podría estar sujeta también a una situación de violencia susceptible de ser

⁷⁰ Resuelto en sesión de dos de julio de dos mil catorce por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra de los emitidos por los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz (quienes se reservan el derecho de formular voto particular).

⁷¹ Cfr. Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014, pág. 91.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

reparada. Más, si desde la presentación de la demanda, la madre manifestó que el probable agresor la amenazó con llevarse a la menor. Situación que no sólo podría dañar a la actora, a través de las actuaciones que afecten la integridad de su hija, sino que puede constituir un supuesto de violencia que pone en riesgo la seguridad de la menor.

142. Por lo que, el órgano colegiado, además de observar lo anterior, debió analizar de manera integral los hechos y pruebas que se encuentran en el acervo probatorio para visibilizar la situación de violencia alegada, debiendo asegurarse de que se recabaran las pruebas necesarias para ello, atendiendo a una perspectiva interseccional, partiendo de que la hija, además de ser menor de edad, es mujer.

VII. DECISIÓN

143. En consecuencia, lo procedente en la materia de la revisión es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado de circuito del conocimiento, a fin de que dicte una nueva resolución en la que, bajo el método de perspectiva de género y el deber de debida diligencia en casos de violencia, determine (i) si el material probatorio es suficiente y pertinente para visibilizar la situación de violencia denunciada. En caso de que no lo considere así, ordene reponer el procedimiento para que se recaben los medios probatorios suficientes para dicho fin y los puntos conforme a los cuales se debe llevar a cabo su desahogo; y (ii) deje sin efectos las medidas que obligan a la quejosa a acudir a terapias psicológicas y/o a procedimientos alternos de solución, ya sea de manera independiente o con el posible agresor. Lo anterior, conforme a las consideraciones de la presente ejecutoria.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al juicio de amparo directo ***** al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, para los efectos precisados en la parte considerativa final de esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho corresponde y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros y Señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

PONENTE

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2622/2023

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.